

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

I. NUNCIATURAS APOSTÓLICAS

Un Decreto de la Sagrada Congregación para los Negocios Eclesiásticos Extraordinarios modifica la división territorial relativa a la jurisdicción de las Nunciaturas Apostólicas en las Islas del mar Caribe (1).

El año 1899, después de la guerra de España con Estados Unidos y de la independencia de Cuba, fué creada una Delegación Apostólica que se llamó de Cuba y Puerto Rico. Un Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, de 7 de diciembre de 1925 (2), cambió el nombre de la Delegación, que se llamó en adelante de las Antillas, y aun cuando continuó teniendo su sede en La Habana, extendió su jurisdicción a todas las Antillas mayores y menores, excepto las Repúblicas de Haití y Santo Domingo, que tenían una Internunciatura Apostólica, servida por un mismo Internuncio, que residía habitualmente en Port-au-Prince, mientras en Roma había sendas Legaciones acreditadas ante la Santa Sede, de una y otra República.

Cuando en el año 1935 se establecieron relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y la República de Cuba, fué erigida una Nunciatura Apostólica en La Habana, con fecha 2 de septiembre de 1935 (3), continuando subsistente la Delegación Apostólica de las Antillas, cuya jurisdicción se extendía a todas las Antillas, mayores y menores, excepto Cuba, Haití y Santo Domingo. La situación, sin embargo, resultó anómala, puesto que de hecho se confundían, al menos por razón de la persona, la Delegación Apostólica y la nueva Nunciatura. Un Decreto de la Sagrada Congregación para los Negocios Extraordinarios, de 10 de agosto de 1938 (4), reguló la situación, al suprimir definitivamente la Delegación Apostólica de las Antillas. Entretanto, la Internunciatura Apostólica de Haití había sido elevada a Nunciatura el día 17 de octubre de 1930, y una Nunciatura Apostólica había sido erigida, con fecha 15 de octubre del mismo año de 1930, en Santo Domingo. Con el

(*) Esta RESEÑA corresponde al cuatrimestre enero-abril de 1954.

(1) A. A. S. (1954), p. 115.

(2) A. A. S. (1926), p. 90.

(3) A. A. S. (1936), p. 64.

(4) A. A. S. (1938), p. 296.

Decreto de 1938, las Nunciaturas Apostólicas de Haití y Santo Domingo, que continuaban regidas por un mismo titular, acreditado ante los dos gobiernos, extendieron su jurisdicción a Puerto Rico con los territorios anejos, y todas las Pequeñas Antillas, excepto la isla de Barbados y las islas de soberanía venezolana, que pertenecerían a la jurisdicción de la Nunciatura de Caracas. La Nunciatura de Cuba extendió su jurisdicción a Jamaica y territorios anejos, así como a la Honduras Británica. Finalmente, las islas Bermudas continuaron, como antes, bajo la jurisdicción del Delegado Apostólico de Canadá y Terranova, y las Bahamas, bajo la del Delegado Apostólico de Estados Unidos. Esta situación fué parcialmente modificada por el Decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 24 de marzo de 1953, que sometió la Prefectura Apostólica de las Bermudas, erigida el 19 de febrero de 1953, a la jurisdicción del Delegado Apostólico de la Gran Bretaña (5).

El reciente Decreto de la Sagrada Congregación para los Negocios Eclesiásticos Extraordinarios reorganiza la división territorial de las legaciones apostólicas en el mar Caribe de una manera definitiva. En su virtud, la Nunciatura Apostólica en Ciudad Trujillo extenderá su jurisdicción a Puerto Rico y territorios anejos. La Nunciatura Apostólica de Haití la extenderá a la archidiócesis de Port-of-Spain, en la isla de la Trinidad, y a la diócesis de Rossau, en la isla Dominica, al territorio de la Honduras Británica, la isla de Jamaica y el territorio de la Guayana Británica; la diócesis de Basse Terre, en la isla de Guadalupe, y la de San Pedro, en la isla de Martinica, juntamente con la Guayana Francesa. La Nunciatura Apostólica de Venezuela extenderá su competencia a la Guayana Holandesa y a la isla de Curaçao. Finalmente, las islas Bahamas continuarán bajo la jurisdicción del Delegado Apostólico de Estados Unidos. La Nunciatura de Cuba y las de las Repúblicas de América Central comprenderán el territorio que coincide políticamente con el país ante el cual están acreditados.

2. JURISDICCIÓN CASTRENSE

La Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial de 23 de abril de 1951 (6) ha encontrado una nueva aplicación al erigirse, por Decreto de 21 de noviembre de 1953 (7), un nuevo Vicariato Castrense en la Gran Bretaña.

(5) A. A. S. (1953), p. 810.

(6) A. A. S. (1951), p. 562.

(7) A. A. S. (1954), p. 144.

La jurisdicción personal del Vicariato se extiende a todos los sacerdotes seculares y regulares que sean Capellanes militares; a todos los fieles que sirvan en los ejércitos de tierra, mar y aire de la Gran Bretaña; a todos aquellos que cohabiten con los militares, sea como familiares, sea como servidores, fuera del territorio patrio; a los que residan habitualmente en academias, escuelas, hospitales y edificios militares semejantes, y, finalmente, a los habitantes de pueblos o zonas reservadas exclusivamente a los militares y sus familias.

Esta jurisdicción, de conformidad con el principio establecido en la Instrucción de 1951, no es exclusiva, sino cumulativa, con el derecho de primacía para la licitud del ejercicio de la jurisdicción en favor del Ordinario castrense en los lugares propiamente militares de que se ha hecho mención. El nuevo Decreto establece acuerdos entre los Ordinarios castrense y del lugar, teniendo en cuenta el parecer de los jefes militares, al menos para el ejercicio secundario de la jurisdicción castrense por parte de los párrocos u Ordinarios locales.

La sede del Vicariato castrense se establece en Londres. El nombramiento del Vicario Castrense compete a la Santa Sede y va unido a la dignidad episcopal. Además del Vicario Castrense, habrá tres Capellanes mayores o Directores para los ejércitos de tierra, mar y aire. Los demás Capellanes militares se denominarán Capellanes menores.

Al no establecer norma peculiar alguna el Decreto para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa o criminal judicial, el Vicario Castrense señalará *semel pro semper* un Tribunal diocesano o metropolitano, que deberá aprobar la Santa Sede para que sea competente en las causas de los súbditos del Vicariato Castrense.

Pertenecerá al Vicario Castrense la bendición de las naves o aeroplanos y demás, cuando la ceremonia se celebra a iniciativa de la autoridad militar.

La especial situación de los territorios británicos ha hecho necesario que en el Decreto se dijera expresamente que en aquellos territorios que estén sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide o de la Iglesia Oriental, para los cuales es incompetente la Sagrada Congregación Consistorial de por sí, se deban observar las normas que dieran las mencionadas Sagradas Congregaciones.

El nombramiento de los Capellanes, tanto mayores como menores, compete al Vicario Castrense, sin que exista oposición ni concurso ninguno, sino atendiendo únicamente al bien de las almas. A los Capellanes Mayores compete cuanto establece el Código para el Vicario General en el

ejército respectivo. Los Capellanes menores reciben del Vicario la cura de almas. Deben llevar sus libros de Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios y Defunciones, pudiendo el Vicario Castrense o imponer a los Capellanes que hagan dobles partidas, enviando el duplicado al Archivo general del Vicariato, o simplemente mandando las partidas en su original al Archivo general. Para la aplicación de la Misa *pro populo* se regularán por lo que establece el artículo 11 de la Instrucción de 23 de abril de 1951. Para el matrimonio debe observarse el canon 1.097, § 2, o sea, regularmente debe celebrarse ante la jurisdicción de la esposa, salvo la tramitación del expediente del novio militar ante la jurisdicción castrense. Se subraya la sumisión de los capellanes castrenses al Ordinario de lugar, por lo que afecta a la disciplina eclesiástica.

Para el régimen en la vacante del oficio de Vicario Castrense se confía la jurisdicción al Capellán mayor a quien corresponda la precedencia a tenor del canon 106, 3.º, el cual se comportará de conformidad con lo que prescribe el Código para el Vicario Capitular en cuanto se adapte a la jurisdicción castrense.

3. UNA ENCÍCLICA SOBRE LA VIRGINIDAD

Precioso don del Santo Padre en este año mariano a los sacerdotes, religiosos y religiosas y a cuantas almas consagran a Dios su virginidad (8). Queremos subrayar unos breves tintes canónicos. En primer lugar, la distinción de terminología que usa el Papa hablando del celibato canónico: voto integrante del estado religioso, para los religiosos (can. 487); exigencia, para los ordenados *in sacris* en la Iglesia latina, para los sacerdotes (can. 132, § 1) y para los miembros de los Institutos seculares (Const. Apost. *Provida Mater*, de 1947, art. III, § 2). Ahora bien, sin que creamos que el Papa haya intentado solucionar la cuestión doctrinal discutida acerca del voto contenido en la ley eclesiástica del celibato, la equiparación que hace en esta Encíclica no deja de constituir un argumento más en favor de la teoría que afirma la existencia del voto en el subdiaconado; y acaso lo que sea más notable es el contraste entre las categorías antes dichas y las almas consagradas a Dios sin estar en estado público de perfección. No creemos desentonar del sentido de los últimos documentos pontificios si afirmamos que, dejando aparte teorías metafísicas acerca de la perfección, es lo cierto que

(8) A. A. S. (1954), p. 192.

la Iglesia tiende a un acercamiento *de facto*, en la disciplina eclesiástica, de todos los clérigos seculares o religiosos. Y la misma castidad, dice el Papa que es medio en los clérigos seculares para que *terrenis negotiis ne implicentur*; y medio, a su vez, de transformar la paternidad material, a la que renuncian, en una mayor paternidad espiritual, como ya indicó en la *Menti Nostrae*.

Constituye una página preciosa de comentario a los cánones 124 al 142 el criterio que expone el Papa de la austeridad clerical y de la manera de formar a los seminaristas en este sentido, llorando el despiste que se ha producido a veces sobre este particular, yendo a los dos extremos, de educación militar y formalista, por un lado, y de libertad incontrolada y desorientada, por otro. Una vez más se imponen los criterios con tanta precisión establecidos en la *Menti Nostrae*.

4. ASPECTOS CANÓNICOS DE LAS PROVISIONES EPISCOPALES

Recogemos algunas particularidades de los nombramientos realizados durante el año 1953, que nos darán un buen índice del *stylus Curiae* en esta materia.

a) *Coadjutores "sedi dati"*.—Tal como lo prevé el canon 350, § 2, se ha nombrado Coadjutor para la diócesis de Patti, sufragánea de Patti, en Sicilia; para la diócesis de Caltanissetta, sufragánea de Monreale, también en Sicilia, y para la importante diócesis de Verona, en el Véneto. Asimismo, en el Brasil, para la archidiócesis de Olinda y Recife.

b) *Sagrado Palio "ad personam"*.—Lo ha concedido el Padre Santo a monseñor Gilla Vicente Gremigni, Obispo de Novara. En Francia ha sido concedido a su eminencia el Cardenal Lienart, Obispo de Lille, con motivo de sus bodas de plata episcopales.

c) *Patriarca "ad personam"*.—Al dejar la archidiócesis de Goa, a la cual está unido el Patriarca de las Indias Orientales, el Papa ha nombrado a monseñor José da Costa Nunes Arzobispo titular de Odesso, conservando el título de Patriarca *ad personam*, además de promoverle al alto cargo de Vicecamarlengo de la Santa Iglesia Romana.

d) *Arzobispos "ad personam"*.—Han sido nombrados durante el año 1953 monseñor Juan Francisco Boll, Obispo de Fort Wayne, y monseñor Juan Marcos Cannon, Obispo de Erie, en los Estados Unidos.

Omitimos la provisión normal de las sedes arzobispaes o episcopales, así como el nombramiento de Obispos auxiliares y Coadjutores con derecho a sucesión.

5. ASISTENCIA ESPIRITUAL A LOS EMIGRANTES

La Constitución Apostólica *Exsul Familia* se va paulatinamente aplicando. Ha sido ya constituido el Consejo Supremo de la Emigración, del cual esperamos que más adelante habrá también su Vocal por España, teniendo en cuenta los numerosos españoles que hay escampados por el mundo. Lo mismo cabe decir del Secretariado General Internacional del Apostolado del Mar, ya constituido de conformidad con lo prescrito en la nueva Constitución.

Han sido erigidas parroquias nacionales para los italianos en Montreal (Canadá) y Nairobi (Kenia); asimismo para los chinos emigrados en la ciudad de Ilo-Ilo, diócesis de Jaro, en las Filipinas.

Misiones con cura de almas, tal como las ha estructurado la nueva ley, han sido ya erigidas en Francia y en Suiza.

También ha nombrado la Santa Sede Directores de los Misioneros de emigrantes para diversas lenguas o nacionalidades, a saber, para los blanco-rutenos de rito latino, en Europa; para los rumanos, en Europa; para los polacos, en Suecia y en Africa.

6. EL «APOSTOLADO DEL MAR»

El Sumo Pontífice actual decretaba en la audiencia del día 30 de mayo de 1942 (núm. 334/40) (A. A. S., 1952, p. 674) que la obra llamada «Apostolado del Mar», fundada en Glasgow el año 1920, pasara a depender de la Sagrada Congregación Consistorial. Y al publicarse la célebre Constitución Apostólica *Exsul Familia*, de 1.º de agosto de 1952, estableció el mismo Papa que en dicha Sagrada Congregación se creara, juntamente con el Consejo Supremo de la Emigración, un Secretariado General Internacional del «Apostolado del Mar», presidido por el excelentísimo señor Asesor de dicha Sagrada Congregación y teniendo como Secretario General el Delegado para las Obras de Emigración. El Secretariado ya funciona, integrado por elementos de diversas nacionalidades. Ahora la Sagrada Congregación Consistorial ha dictado unas Normas acerca del ejercicio del ministerio sacerdotal por parte de los Ca-

pellanes y Directores del «Apostolado del Mar» (9). Estas Normas vienen a ser un complemento de la *Exsul Familia*, puesto que allí sólo se daban prescripciones para la cura espiritual de los emigrantes, o sea, para los sacerdotes dependientes del Consejo Supremo de la Emigración.

Sin intentar hacer un comentario detallado, que no responde al carácter de esta RESEÑA, anotamos los puntos fundamentales. Existirán Directores Nacionales o Regionales del Apostolado del Mar, que nombrará la Santa Sede a propuesta de los Ordinarios, y Capellanes del Apostolado del Mar. Para unos y otros, *congrua congruis referendo*, valen las normas establecidas en el título II, capítulo III, de la *Exsul Familia*. Por lo tanto, unos y otros dependerán del Secretariado Internacional del «Apostolado del Mar»; su oficio no supone la excardinación de la propia diócesis ni exime de la jurisdicción del propio Ordinario.

Corresponde a los Directores del «Apostolado del Mar»: entenderse con los Ordinarios de las zonas donde residan Capellanes fijos del «Apostolado del Mar»; y, además, el gobierno de dichos Capellanes, salva la jurisdicción de los Ordinarios. Los Directores deberán vigilar acerca: 1) de la vida y cumplimiento de sus deberes de los Capellanes; 2) de la ejecución de las prescripciones de la Sagrada Congregación Consistorial y de los Ordinarios del lugar; 3) del decoro y limpieza de las iglesias, capillas y oratorios, así como del ajuar litúrgico, especialmente en cuanto a la reserva del Santísimo Sacramento, en los centros del «Apostolado del Mar»; 4) la observancia de las prescripciones litúrgicas en las funciones sagradas, la recta administración de los bienes eclesiásticos y la confección y conservación de los libros parroquiales (o sacramentales). Para ello los Directores practicarán *visita canónica*. Asimismo cuidarán de la asistencia material y espiritual de los capellanes gravemente enfermos.

Una novedad litúrgica la constituye la disposición de la Norma 5.^a que autoriza a los sacerdotes que naveguen a rezar el oficio y decir la misa según el calendario de la Iglesia Universal, omitiendo el nombre del Obispo en el Canon.

Los Capellanes del Apostolado del Mar llevarán libros de bautismos, confirmaciones y defunciones, pero se conservarán en el archivo de la Dirección del Apostolado del Mar; los duplicados se remitirán todos a la Curia de la diócesis donde resida el Director del Apostolado del

(9) A. A. S. (1954), p. 248.

Mar. El mismo Director cuidará de avisar a los párrocos para las anotaciones marginales que deben hacerse en la partida de bautismo.

Los Capellanes podrán administrar el sacramento de la Confirmación *in articulo mortis*. Pero lo más notable es que podrán administrar dicho sacramento a cualquier niño o adulto que haga su primera comunión en una nave, «*dummodo nullus adsit Episcopus communionem gaudens cum Apostolica Sede, et praevideatur confirmandum vel aetate vel incitiam sermonis vel loci adiunctis non nisi magna cum difficultate in regione immigrationis hoc Sacramentum receptorum*». Se conceden, asimismo, una serie de privilegios litúrgicos; altar portátil, misa en la noche de Navidad y en la de Año Nuevo, el Jueves Santo, la binación y trinación en días de precepto y aun en días llamados *feriati*, cuyo elenco se encuentra en las Rúbricas generales del Breviario; la facultad de la misa vespertina; facultades de absolver determinadas censuras; de oír confesiones; de bendecir ornamentos, medallas, etc. Podrán los marinos cumplir con el precepto pascual durante todo el año, y ganar en los barcos la indulgencia de la Porciúncula y la de los Difuntos.

Sin entrar en el comentario detallado, que exigiría un artículo *ex profeso*, nos atrevemos a expresar una idea que nos ha sugerido la aplicación particular hecha al Apostolado del Mar de la Constitución Apostólica *Exsul Familia*.

Acaso en los principios inspiradores de estas normas, que bien podemos calificar de renovadores del Derecho vigente, pueda encontrarse luz para encauzar por la vía canónica acostumbrada de empalmar la tradición jurídica con las nuevas realidades que plantea la vida, la problemática pastoral en su aspecto de ministerios y apostolados de ámbito supradiocesano y la misma problemática de conjugación de las actividades apostólicas de las instituciones de Derecho pontificio, con mayor o menor extensión, con la vida diocesana. Aspecto, este último, sin duda fundamentalmente resuelto en el Código, pero con problemas nuevos que la vida provoca.

MANUEL BONET, Pbro.

Prelado Auditor de la Sagrada Rota Romana